N. 5146
Fecha 11 de noviembre de 1994 2:45 p.m.
Aprobado: BALTASAR Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

# REGLAMENTO NUM. 55-7
# PARA ESTABLECER MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EN LAS FACILIDADES DONDE SE EFECTUEN LAS MISMAS


| | | PAGINA |
|---|---|---|
| ARTICULO 1. | TITULO BREVE | 1 |
| ARTICULO 2. | BASE LEGAL | 1 |
| ARTICULO 3. | ALCANCE Y APLICACION | 2 |
| ARTICULO 4. | DEFINICIONES | 2 |
| ARTICULO 5. | RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES | 3 |
| ARTICULO 6. | DESIGNACION DE OFICIAL DE SEGURIDAD | 3 |
| ARTICULO 7. | CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD | 4 |
| ARTICULO 8. | INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES | 5 |
| ARTICULO 9. | PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO | 6 |
| ARTICULO 10. | RETENCION DE DOCUMENTACION | 6 |
| ARTICULO 11. | RADICACION DE INFORME AL COMISIONADO | 7 |
| ARTICULO 12. | INFORME DE DELITOS CONTRA EL BANCO | 7 |
| ARTICULO 13. | INFORMES ESPECIALES | 8 |
| ARTICULO 14. | CONFIDENCIALIDAD | 8 |
| ARTICULO 15. | FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO | 8 |
| ARTICULO 16. | SANCIONES | 9 |
| ARTICULO 17. | SEPARABILIDAD | 10 |
| ARTICULO 18. | DEROGACION | 10 |
| ARTICULO 19. | VIGENCIA | 10 |

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO NUM. 55-7** 5146

**PARA ESTABLECER MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EN LAS FACILIDADES DONDE SE EFECTUEN LAS MISMAS**

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Medidas de Seguridad Bancarias".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos"; el Artículo 33 de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos de Ahorro"; la Ley Núm. 88, aprobada el 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico"; la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Todo Banco vendrá obligado a cumplir con los requisitos mínimos de seguridad que se le requiere por medio de este Reglamento, para sus facilidades físicas y operaciones bancarias. Así mismo, se requiere que todo Banco adopte aquellos procedimientos adicionales de seguridad que sean razonables para desalentar la comisión de robos, escalamientos, hurtos, fraudes y otros delitos, así como para facilitar la identificación, detención y enjuiciamiento de aquellas personas que cometan tales actos.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento, tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que el contexto en que estén usados indiquen claramente otra cosa:

1. El término "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico.
2. El término "Unidad Bancaria" significa la oficina principal, las sucursales, unidades de servicio y oficinas de un Banco, conforme dichos términos se definen en el Reglamento Núm. 55-2 aprobado el 1 de noviembre de 1994, según éste sea enmendado de tiempo en tiempo.
3. El término "Banco" significa un banco doméstico o extranjero, un banco de ahorro o el Banco Cooperativo de Puerto Rico reglamentados con el propósito de dedicarse a toda clase de negocios bancarios, bajo las leyes citadas en el Artículo 2 de este Reglamento.

4. El término "Requisitos Mínimos de Seguridad" significa las normas, procedimientos y mecanismos que por disposición de este Reglamento deberán establecerse e instalarse en cada Unidad Bancaria.

5. El término "Facilidades Bancarias" significa el local donde están ubicadas las Unidades Bancarias de un Banco.

6. El término "Junta de Directores" significa la Junta de Directores de un Banco o el Oficial de más alta jerarquía en el caso de los bancos extranjeros en Puerto Rico.

7. El término "Oficial de Seguridad" significa aquella persona cuya designación se dispone por este Reglamento.

ARTICULO 5. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Será responsabilidad de la Junta de Directores de cada Banco velar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento y asegurarse de que se adopte un programa de seguridad escrito para las Unidades y Facilidades Bancarias.

ARTICULO 6. DESIGNACION DE OFICIAL DE SEGURIDAD

Todo Banco deberá designar un Oficial de Seguridad. Tal designación deberá ser aprobada por la Junta de Directores. El Oficial de Seguridad preparará y administrará el programa de seguridad a que se hace referencia anteriormente. Tal programa se adoptará dentro de un término razonable que no será mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de este

Reglamento. El mismo deberá contar con la aprobación de la Junta de Directores.

ARTICULO 7. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD

El programa de seguridad deberá:

1. Establecer aquellos procedimientos adecuados para la mayor seguridad de las personas mientras las Facilidades Bancarias estén en operación. Además, tal programa deberá contener el procedimiento a observarse para salvaguardar el efectivo, instrumentos negociables y demás valores en todo momento.
2. Establecer procedimientos que faciliten la identificación de aquellos individuos que cometan delitos contra el Banco, así como para proteger la evidencia necesaria para la identificación y convicción de tales individuos. Dichos procedimientos podrán incluir, pero no se limitarán a:
   a. Algún medio adecuado para salvaguardar el efectivo, instrumentos negociables y demás valores. El mismo puede ser una bóveda, caja de seguridad o cualquier otro espacio o artefacto seguro.
   b. Algún sistema para iluminar el área alrededor de la bóveda durante las horas nocturnas, si es que la misma es visible desde el exterior de las Facilidades Bancarias.

c. Cerraduras resistentes a ser descerrajadas, en puertas exteriores y en ventanas accesibles a algún delincuente.

d. Un sistema de alarma u otro medio apropiado para notificar a las autoridades concernidas el intento o la comisión de algún robo o escalamiento.

e. Aquellos otros sistemas y dispositivos que el Oficial de Seguridad considere apropiados, tomando en consideración los siguientes aspectos:

(i) La incidencia criminal en el área donde se encuentran las Facilidades Bancarias.

(ii) La cantidad de efectivo y otros valores expuestos a robo, escalamiento o hurto.

(iii) La distancia desde las Facilidades Bancarias hasta el cuartel de la policía más cercano.

(iv) El costo de los sistemas y dispositivos de seguridad.

(v) Otros dispositivos y sistemas de seguridad existentes en las Facilidades Bancarias.

(vi) Las características físicas y estructurales de las Facilidades Bancarias.

ARTICULO 8. <u>INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES</u>

Por lo menos anualmente o tan frecuentemente como la Junta de Directores lo determine, el Oficial de Seguridad rendirá un informe a la Junta en pleno. Dicho informe incluirá una relación de los

delitos perpetrados contra el Banco, daño a las personas, pérdidas materiales, efectividad de los procedimientos y dispositivos de seguridad, información sobre arresto y enjuiciamiento de los autores de tales delitos y cualquier otra información que pudiera ser de interés para la Junta de Directores.

ARTICULO 9. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO

Todo Banco mantendrá un programa de adiestramiento periódico para oficiales y empleados. En el mismo se enfatizará el comportamiento que deberán observar durante y después de algún robo. Tal adiestramiento destacará aquellas medidas que deberán poner en práctica para evitar tragedias, reducir las pérdidas razonablemente y lograr el arresto y convicción de los delincuentes.

Deberá confeccionarse la documentación necesaria siempre que se ofrezca tal adiestramiento. La misma será retenida por el Banco y deberá estar disponible para ser examinada por cualquier funcionario con autoridad legal para ello.

ARTICULO 10. RETENCION DE DOCUMENTACION

El Oficial de Seguridad se asegurará de retener documentación de todo delito cometido contra la institución durante un período de años equivalentes al período de prescripción del delito. La misma deberá estar disponible para ser suministrada a las autoridades concernidas para fines investigativos o para cualquier referencia pertinente.

ARTICULO 11. RADICACION DE INFORME AL COMISIONADO

Todo Banco someterá al Comisionado una certificación en el sentido de que ha establecido y puesto en función un programa que cumple con las medidas de seguridad dispuestas en este Reglamento, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia del mismo.

Forma del Certificado - El certificado será firmado por el Presidente, Secretario de la Junta de Directores o algún otro oficial designado al efecto y podrá ser redactado en la siguiente forma :

"Yo, _____, _____,

_____ certifico que el _____
[Banco]

estableció y administra un programa de seguridad que es igual o excede los requisitos que se establecen en el Reglamento 55-7 aprobado el 1 de noviembre de 1994. Dicho programa de seguridad fue aprobado por la Junta de Directores, y el Oficial de Seguridad designado para tales fines, ha instalado, mantiene y opera los mecanismos apropiados de seguridad en cada una de sus facilidades bancarias."

ARTICULO 12. INFORME DE DELITOS CONTRA EL BANCO

Todo Banco someterá trimestralmente, no más tarde de los días 15 del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, al Comisionado un informe en el que se incluirá información sobre actos de robo, hurto, fraude, escalamiento, asalto o atentado contra cualquiera de sus Unidades Bancarias. En el caso de que un

Banco no haya sufrido delitos deberá así notificarle al Comisionado dentro del término prescrito por este Reglamento.

ARTICULO 13. INFORMES ESPECIALES

El Banco someterá cualquier otro informe que el Comisionado pueda requerirle conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 14. CONFIDENCIALIDAD

Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga o reciba el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier medida o mecanismo de seguridad o de Facilidades Físicas de algún Banco, se considerarán confidenciales.

ARTICULO 15. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

El Comisionado o sus representantes autorizados tendrán acceso a cada Facilidad Bancaria para verificar que la misma cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por este Reglamento. El Comisionado conducirá las investigaciones propias y necesarias a los fines de que las disposiciones de este Reglamento sean puestas en vigor por las Unidades Bancarias y emitirá las órdenes correspondientes para que se cumpla con estas disposiciones. El Banco, sus oficiales y empleados están en la obligación de suministrarle y de proveerle al Comisionado o a sus representantes, toda la información solicitada para cualquier investigación relacionada con las normas y mecanismos mínimos de

seguridad de la Unidad Bancaria o cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Si el Comisionado lo creyere conveniente, podrá aprobar normas y medidas de seguridad adicionales a las dispuestas en este Reglamento.

Cuando el Comisionado determine que las medidas de seguridad o los procedimientos usados por un Banco no cumplen con los requisitos de este Reglamento o que los mismos deben ser variados debido a las circunstancias particulares de una Unidad Bancaria, podrá requerir del Banco que tome las medidas necesarias para corregir la situación.

ARTICULO 16. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden del Comisionado, podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de $1,000 por la primera infracción y por la segunda o subsiguiente, una multa administrativa que no exceda de $5,000, según establecido en la Sección 28 de la Ley de Bancos, el Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro, y una multa administrativa que no excederá de $1,000, según establecido en el Artículo 27 de la Ley del Banco Cooperativo, según sea el caso.

ARTICULO 17. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 18. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Núm. 7, titulado "Para Establecer Medidas de Seguridad Mínimas en las Operaciones Bancarias y en las Facilidades donde se Efectúan las Mismas", promulgado por el Secretario de Hacienda el 13 de febrero de 1976 y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 28 de febrero de 1976.

ARTICULO 19. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico el 1 de noviembre de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de Instituciones Financieras

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda